



Número Único 254306000660201800492-00
Ubicación 38416
Condenado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
C.C # 80363305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 254306000660201800492-00
Ubicación 38416
Condenado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
C.C # 80363305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO**, conforme la documentación allegada vía correo electrónico con oficio No.10600 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO** como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 1.500 s.m.l.m.v., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En proveído del 4 de junio del 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO**, entre el tiempo físico y de redención ha cumplido:

Descuento físico: captura abril 3/18	28 meses y 3 días
Redención reconocida	
1.- Auto del 22 de abril de 2020.	7 meses y 4.5 días
2.- Auto de la fecha.	1 mes y 4 días
Total redención	8 meses y 8.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	36 meses y 11.5 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El defensor del penado **JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO**, allegó vía correo electrónico, escrito en el que solicitaba el estudio de la libertad condicional de su defendido, por lo que el Despacho dispuso visita domiciliaria y solicitar la documentación ante la reclusión, por lo que allegado lo ordenado entrará a verificarse si se reúne en su favor los requisitos legales para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 3 de abril del 2018, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0964
Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
Cédula: 80363305
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, siendo esta la de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, la cual no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que esta norma refiere en el **"Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código..."**.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1675 del 16 de julio de 2020, expedida por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en donde se encuentra recluso el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 24 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **36 meses y 11.5 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que en escrito que se allega por la defensa del penado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO se refiere que la misma corresponde a la calle 46 sur No. 72 i – 78 Barrio Biota de esta ciudad, a donde se ordenó visita domiciliaria por asistencia social de estos Juzgados, la cual atendiendo la emergencia sanitaria decretada en el país se realizó mediante video llamada telefónica.

La llamada fue atendida por la señora Ana Cecilia Parra Rincón, compañera sentimental del penado, hace 32 años, con quien tiene dos hijos, en el momento en el lugar reside sólo uno de ellos, en el inmueble se encuentran en calidad de arrendataria hace ocho años. El sentenciado residía allí antes de estar capturado.

Refiere que el sentenciado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, trabajaba en una empresa de aseo y pinturas como operario de transporte, es un hombre responsable, están dispuestos a recibirlo en el inmueble.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴.

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

En este caso se tiene por cumplido este aspecto del arraigo del penado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, y como lugar en el que continuara cumpliendo la reclusión en la calle 46 sur No. 72 i – 78 Barrio Biota de esta ciudad.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que por la naturaleza de la conducta las víctimas son indeterminadas.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificados evaluando la conducta del sentenciado como buena y/o ejemplar, y en la cartilla biográfica del penado se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada en ese mismo sentido. Es decir, este aspecto se cumple.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena,

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁵ Radicado 93423 de agosto 23/17



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0964
Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
Cédula: 80363305
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0964
Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
Cédula: 80363305
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...*** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"* (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible,** extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..."* (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará la conducta punible ejecutada por el sentenciado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0964
Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
Cédula: 80363305
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, actividades de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO con la Fiscalía a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con él tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, pues su captura se dio precisamente por ese actuar y conforme se dejó consignado en la sentencia, cuando se encontraba como acompañante del conductor del vehículo de placas TBZ-731 cuando se desplazaba por el Municipio de Facatativá Cundinamarca, con 39 canecas con capacidad cada una de 53 galones, con sustancias controladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y presenta documentación espuria en cuanto al permiso que debía portar para el transporte de las mismas.

Es decir, que en estas investigaciones fue capturado el aquí penado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, en flagrancia y establecido que se encontraba transportando de manera ilícita sustancias para el procesamiento de narcóticos, pues, no se contaba con los permisos de la autoridad competente para ello y los que se pusieron de presente a las autoridades policiales eran espurios.

Para este Despacho es claro que el delito por el que fue condenado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, y como se establece en la sentencia es una conducta que amerita que el penado continúe con la prisión intramuros, como quiera que hacía parte de esa estructura criminal que traficaba con sustancias químicas controladas, utilizadas en la fabricación de estupefacientes y drogas sintéticas, siendo su actuar el de transportar las mismas sin los permisos respetivos.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el tráfico de esas sustancias controladas que son usadas por las organizaciones de narcotraficantes para el procesamiento de las diferentes sustancias estupefacientes, con las cuales se genera peligro con su difusión masiva, al tener la capacidad de crear graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0964
Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO
Cédula: 80363305
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por tanto, atendiendo la modalidad, la naturaleza y gravedad de la conducta por la que fue condenado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, se infiere por esta funcionaria que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JAIRO ORLANDO SÁNCHEZ TALERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-08-20 HORA: 9:54 AM

NOMBRE: Jairo Sanchez

CÉDULA: 80363305

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

MECILLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

187 SET 2020

Señor:

JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: CUI No. **254306000620180049200**

Asunto: Recurso de apelación contra auto 0964 de Agosto 5 de 2020

Condenado: JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO C.C. 80363305

Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art. 382 del C.P.).

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido jurídicamente dentro del proceso de la referencia como defensor de confianza del señor JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, identificado con C.C. 80363305 de Bogotá. Estando dentro del término, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación contra el auto 0964 de Agosto 5 de 2020, mediante el cual le negó el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO. El recurso específicamente se sustenta por la negativa del otorgamiento del beneficio de libertad condicional con el argumento que de la valoración de la conducta por la que fue sentenciado mi prohijado el despacho concluye que el mismo no es merecedor del beneficio de la libertad condicional y que por el contrario se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta.

El argumento del despacho para negar el beneficio de la libertad condicional a JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO, radica en que como lo afirma el despacho en la parte motiva de la decisión "*revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado JAIRO ORLANDO SANCHEZ TALERO con la Fiscalía a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado y la organización criminal a la cual pertenecía con el fin de obtener un provecho ilícito con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, pues su captura se dio precisamente por ese actuar y conforme se dejó consignado en la sentencia, cuando se encontraba como acompañante del conductor del vehículo de placas TBZ-731 cuando se desplazaba por el municipio de Facatativá Cundinamarca, con 39 canecas con capacidad cada una de 53 galones, con sustancias controladas por el ministerio de justicia y del derecho y presenta documentación espuria en cuanto al permiso que debía portar para el transporte de las mismas.*"

Así las cosas, a juicio del suscrito despacho desconoció el precedente constitucional sobre el otorgamiento de la libertad condicional fijado en la sentencia C-757/14 para la

aplicación e interpretación el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; en el entendido que la citada decisión jurisprudencial establece unos lineamientos que el juez de ejecución de penas debe seguir a la hora de valorar la conducta punible como lo son las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹ de tal suerte que el juez de ejecución de penas tiene como límite las consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria, por lo que debe existir congruencia entre los aspectos analizados por el juez de ejecución de penas y los esbozados por el juez penal cuando emitió la sentencia condenatoria; situación que no se observa en el presente asunto, toda vez que el despacho cuestionado se salió de los límites establecidos por el sentenciador como quiera que se dedicó a hacer un nuevo juicio de valor al proceso penal, incluso inflando la imputación inicial, en la medida que se desconoce porque el despacho afirma que mi prohijado pertenecía a una organización criminal, cuando en el desarrollo del proceso nunca se debatió tal situación, pues como se puede observar en el expediente, a mi prohijado jamás se le imputo cargos por concierto para delinquir, así como tampoco ningún tipo de conducta que diera a suponer tal conclusión.

De otro lado el despacho desconoció en su juicio de valor los elementos y consideraciones favorables hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado (i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324); como se puede observar en lo expuesto por el sentenciador *“Al momento de dosificar la pena, se estableció la pena mínima para el cómplice del delito del tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, esto es, 48 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V.; ello en virtud del preacuerdo celebrado”* lo que advierte la falta de consonancia con la supuesta gravedad endilgada al señor Jairo Orlando Sánchez Talero.

Con lo anteriormente expuesto se puede concluir que con el actuar del a quo se está desconociendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó *“que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el*

¹ Corte Constitucional. C-757 de 2014; en la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[107], “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

Al respecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados.

En el mismo sentido, el artículo 5.6. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas,² “el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Por lo anterior y como quiera que mi prohijado acredita de conformidad con la documentación allegada vía correo electrónico con oficio No. 10600 por la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de la modelo, una conducta buena al interior del penal, actividades de redención de pena, concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional³ además del cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos que ordena el artículo 64 del código penal; comedidamente solicito se revoque la decisión contenida en el auto 0964 de Agosto 5 de 2020 y en consecuencia se conceda el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JAIRO ORLANDO SANCHES TALERO.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA
C. C. No. 80243430 DE BOGOTA
T. P. No. 304760 del C. S. de la J.

² Corte Constitucional, Sentencia T 640 de 2017

³ Cárcel y Penitenciaria De Mediana Seguridad La Modelo De Bogotá, Resolución No.1675 de 16 de julio de 2020.